

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2014
Selección y disposición de las materias y comentarios, Federico Andrés Villalba Díaz

Obra fotográfica. Uso de foto en reportaje de prensa denigratorio. Libertad de expresión. Rechazo. Daño patrimonial y moral.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO. Audiencia Provincial de Madrid

FECHA: 14/10/2003

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Pagina web del Poder Judicial de España http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:y6i1J5h5UdwJ:documentostics.com/component/option.com_docman/task.doc_view/gid.347/+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=ar

DATOS: **Recurso de Apelación núm. 644/2002.** AC 2004\833.- “José Carlos contra la mercantil Ediciones Tiempo, SA”

SUMARIO:

“Se coincide con la instancia anterior en el sentido de que se encuentra probado el daño moral causado a la obra del artista en cuanto, vulnerando el artículo 14 de la LPI (RCL 1996, 1382), se ha atentado a su integridad, en cuanto ha sido utilizada para un fin absolutamente distinto y contrario al que concibió su creador, ya con el mismo, tal como indica en la dedicatoria del libro (pg. 18) se pensaba ofrecer la imagen de la mujer de la isla de Cuba, como un homenaje a la misma, y se ha utilizado como si fuese un medio para difundir o promocionar la prostitución en la citada isla, o el denominado turismo sexual, lo que supone ignorar y denigrar el espíritu del creado”

“Al margen del ataque a la obra en sí y del daño moral causado al artista por tal motivo, no podemos olvidar que se ha perjudicado la reputación del autor, pues no es difícil imaginar que, dados los términos en que se ha mostrado la obra, puedan sentirse ofendidas muchas de las mujeres que posaron para el fotógrafo y han visto cómo se difundía una interpretación de la obra que estaba muy lejos de las intenciones que las guiaron cuando se prestaron a formar parte de este mural, obstaculizando, con ello, las perspectivas artísticas del creador de completar lo que el denomina paisajes humanos de la isla de Cuba.”

“Este ataque no puede justificarse bajo el derecho constitucional a la libertad de expresión, pues resulta absolutamente imposible concebir que la libertad de expresión pueda permitir un atentado gratuito al derecho que ostenta un autor a la integridad de su obra, pues no se está discutiendo si es lícito criticar los valores artísticos de la exposición o el espíritu de la obra expuesta, sino lo que se reprocha es que se desfigure el significado de la misma y se la denigre ligándola a un tema bastante delicado, como es el turismo sexualsin que pueda aceptarse que las disposiciones de los artículos 34 y 35 de la Ley de Propiedad Intelectual (RCL 1996, 1382)

permiten hacer uso de la obra, pues, en modo alguno, pueden ampararse los demandados en que esta materia era un tema de actualidad, pues lo que hubiese sido de actualidad hubiese sido realizar un reportaje serio sobre la exposición que se estaba llevando a cabo en el hotel, pero nunca hacer el uso deformado y denigrante que se ha realizado de la misma”

COMENTARIO. La sentencia en comentario fue originada por el uso ilícito y desfigurado de una obra fotográfica, sobre la cual el autor tuvo un objetivo totalmente distinto al utilizado por el demandado. En efecto, tal como refleja la sentencia, el actor creó un trabajo fotográfico con distintos grupos humanos de Cuba mediante grandes murales que confeccionaba con las fotografías de mil personas de los distintos grupos con la finalidad de difundir lo que el mismo denomina un paisaje humano de los habitantes de la isla con el que quería mostrar un poco de la esencia de Cuba. Esa obra fue utilizada por la demandada en un artículo inserto en una revista, el cual se ha utilizado como un medio para difundir o promocionar la prostitución en la citada isla. El tribunal acertadamente descarta que en este caso, el actuar del demandado pueda ser amparado bajo las normas de libertad de expresión por que *no se está discutiendo si es lícito criticar los valores artísticos de la exposición o el espíritu de la obra expuesta, sino lo que se reprocha es que se desfigure el significado de la misma y se la denigre ligándola a un tema bastante delicado, como es el turismo sexual.* Al momento de establecer el monto indemnizatorio, el Tribunal toma en cuenta particularmente el daño moral que significa al autor, que *la obra fue utilizada de un modo innecesario, gratuitamente y para un fin denigratorio; la gravedad de la lesión es relevante pues se cambia totalmente el espíritu de la obra y se arroja una imagen sobre la misma, y por tanto sobre su autor, muy poco gratificante,* hecho que lo condiciona para continuar con el trabajo que venía desarrollando en Cuba, retratando grupos humanos. Con respecto al daño patrimonial, el monto reconocido por la instancia de apelación fue sustancialmente menor ya que la revista en la cual se encontraba la vista fotográfica publicada en forma ilícita es conocida principalmente en España, hecho que no agrava tanto el daño cometido. El Convenio de Berna en su art. 2.1 reconoce expresamente como objeto protegido a las *“obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía”.* De todas maneras, la tutela con respecto al resto no es igual ya que establece un plazo menor con respecto al de 50 años que gozan las otras creaciones. Según el glosario de derecho de autor y derechos conexos de la OMPI la obra fotográfica es una imagen de objetos de la realidad, producida sobre una superficie sensible a la luz y otra radiación y estas obras pueden ser protegidas por el derecho de autor siempre que su composición, selección o modo de captación del objeto elegido muestre originalidad. En todas las legislaciones es protegida como obra, aunque en algunos casos se marca la diferencia entre obras fotográficas y meras fotografías, según reúnan o no los requisitos de tutela de una obra intelectual, tal como lo refleja la legislación autoral de España, que en su art. 128 de la Ley de Propiedad Intelectual establece que *“quien realice una fotografía u otra reproducción obtenida por procedimiento análogo a aquélla, cuando ni una ni otra tengan el carácter de obras protegidas en el Libro I, goza del derecho exclusivo de autorizar su reproducción, distribución y comunicación pública, en los mismos términos reconocidos en la presente Ley a los autores de obras fotográficas”*¹. En el caso de Paraguay, el art. 135 también extiende la protección a actividades intelectuales similares a las creaciones tuteladas. Así el art. 135 de la ley 1328/98 dispone que *“Quien realice una fotografía u otra*

1 REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1996, DE 12 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, REGULARIZANDO, ACLARANDO Y ARMONIZANDO LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES SOBRE LA MATERIA.

fijación obtenida por un procedimiento análogo, que no tenga el carácter de obra de acuerdo a la definición contenida en el numeral 16 del Artículo 2º y de lo dispuesto en el Título II de esta ley, goza del derecho exclusivo de autorizar su reproducción, distribución y comunicación pública, en los mismos términos reconocidos a los autores fotográficos”. Sin embargo, la misma normativa marca una diferencia importante de tutela con respecto al resto de las obras ya que le asigna una protección de “cincuenta años contados a partir del uno de enero del año siguiente a la realización de la fotografía.” Con respecto a los 70 años que se establecen genéricamente a partir del primero de enero del fallecimiento del creador, en relación al resto de las obras. (art. 47. Ley 1328/98). En el caso comentado, sin perjuicio de hacer lugar a la demanda por uso ilegítimo de una fotografía, se analizaron las particularidades que representa este género de obra a la hora de definir su originalidad. En un antecedente brasileño se dijo que “La fotografía, en la cual están presentes la técnica y la inspiración, y a veces la oportunidad, tiene la naturaleza jurídica de una obra intelectual, por demandar una actividad típica de creación, una vez que el autor escoge el ángulo correcto, la mejor toma, la lente apropiada, la posición de la luz, la mejor localización, la composición de la imagen, etc.”². © Federico Andrés Villalba Díaz, 2014

TEXTO COMPLETO:

En Madrid, a catorce de octubre de dos mil tres.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 14 de la Audiencia Provincial de Madrid, los Autos de MENOR CUANTÍA 483/1999, procedentes del Juzgado de Primera Instancia Nº. 33 de Madrid, a los que ha correspondido el Rollo 644/2002, en los que aparece como parte apelante D. Álvaro, D. Guillermo y Ediciones Tiempo, SA representados por el procurador D. Felipe Segundo Juanas Blanco, y asistido por el Letrado D^a Celia Atucha Linares, y como apelado D. José Carlos, quien formuló oposición al recurso en base al escrito que a tal efecto presentó, representado por el procurador D^a Maria de la Paloma Ortiz-Cañavate Levenfeld, y asistido por el Letrado D^a Maria del Puy Lor, sobre propiedad intelectual, y siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Juan Uceda Ojeda.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO Por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 33 de Madrid, en fecha 4 de febrero de 2002

se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es de tenor literal siguiente: «Que estimando sustancialmente la demanda interpuesta por la Procuradora de los tribunales Paloma Ortiz-Cañavate, en nombre y representación de José Carlos, condeno a la mercantil Ediciones Tiempo, SA, a Guillermo y a Álvaro a abonar de forma solidaria al actor la suma de un millón de pesetas, 6.010,12 euros, así como al pago de las costas del juicio».

SEGUNDO Notificada la mencionada resolución, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la parte demandada al que se opuso la parte apelada y tras dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 457 y siguientes de la LECiv (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892), se remitieron las actuaciones a esta sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO La vista pública, celebrada el día 8 de octubre de 2003, tuvo lugar con la asistencia de las representaciones de las partes.

² Superior Tribunal de Justicia de Brasil, fallo del 22-6-2010

CUARTO En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan y reproducen todos los razonamientos de la sentencia de instancia, salvo el quinto que debe modificarse por lo que, a continuación, se expondrá.

PRIMERO El fotógrafo francés don José Carlos, tras comprobar que se había utilizado su trabajo, que estaba siendo exhibido en una exposición en el Hotel Habana Libre Trip, en un artículo aparecido en la revista Tiempo, que se denomina «mil cubanas en cada hotel, la revolución de las jineteras», de un modo con el que se tragiversaba el espíritu de la obra, interpuso demanda en reclamación de cantidad contra la empresa Editora Ediciones Tiempo SA, el director de la publicación don Guillermo y el autor del artículo don Álvaro, en compensación del daño moral causado por los ataques a la integridad de su obra, que cifró en la suma de quince millones de pesetas, y el directamente económico derivado de tal conducta por lo que reclamaba la cantidad de 20.000 dólares, interesando asimismo la publicación del texto íntegro del fallo de la sentencia en la revista Tiempo y de una forma equivalente a la información que ha motivado la incoación de este procedimiento.

La sentencia de instancia, estimó que se había producido la violación del derecho moral del autor a la integridad de su obra, que viene protegido en el artículo 14 de la Ley de Propiedad Intelectual (RCL 1996, 1382), así como que se había menoscabado la reputación del autor y sus legítimos intereses, fijando la indemnización a la que condenaba a los demandados en la suma de 6.010,12 euros, sin acceder a la pu-

blicación del fallo de la sentencia en la citada revista.

SEGUNDO Antes de entrar a analizar la valoración jurídica que merece la cuestión suscitada, en función de los recursos interpuestos por las partes contra la sentencia de instancia, daremos unas breves ideas del trabajo que el artista estaba desarrollando en la isla de Cuba y del contenido del artículo aparecido en la revista Tiempo que ha motivado la interposición de esta demanda.

El actor venía desarrollando un trabajo fotográfico con distintos grupos humanos de Cuba mediante grandes murales que confeccionaba con las fotografías de mil personas de los distintos grupos, apareciendo en la parte inferior de la fotografía la actividad o profesión a la que se dedicaba la persona fotografiada y en la parte superior una palabra con la que la misma pensaba que se identificaba lo más relevante de su personalidad, con la finalidad de difundir lo que el mismo denomina un paisaje humano de los habitantes de la isla con el que quería mostrar un poco de la esencia de Cuba, habiendo realizado con anterioridad al mural de «mil mujeres cubanas» que motiva el presente conflicto la series de «mil deportistas cubanos» y de «mil artistas cubanos» teniendo proyectado en un futuro inmediato realizar otra serie de personajes relacionados con la religión.

El trabajo, que estaba patrocinado por la UNESCO y subvencionado por distintas empresas cubanas y francesas, se estaba exhibiendo desde octubre de 1998 en una exposición organizada en el hall del hotel Habana Libre Trip, donde se instaló el mural, apareciendo un artículo en el nº 863 de la revista Tiempo de 16 de noviembre de 1998 firmado por don Álvaro titulado «Mil mujeres en cada hotel. La revolución de las jineteras», que iba ilustrado con una foto

parcial del mural, donde se expresaba de modo textual que «las jineteras están abriendo Cuba al mundo, dicen los que visitan la isla. El 90 por ciento del pasaje que llevan los aviones a Cuba es masculino: hombres inquietos que a veces no resisten las largas horas de travesía atlántica y arremeten con las piernas de las azafatas y de las escasas viajeras. A casi todos los turistas -hombres y mujeres- les une un mismo fin: los atractivos sexuales de Cuba. Algunos hoteles ofrecen un mural de mil mujeres cubanas (en la foto) de todas las edades con adjetivos sugerentes: fiera, apasionada, dulce... las mujeres son objeto de un libro que promociona lo mejor de la isla».

Poco tiempo después, a finales de enero de 1999 recibió el demandante una carta de la representación comercial en Cuba de la empresa Rhône Poulenc (doc nº 7) donde se le indicaba que renunciaban a asociarse en el proyecto de exposición y libro de «iniciados», añadiendo que, al margen de lo elevado del presupuesto previsto para el mismo, «el artículo aparecido en Tiempo nos ha llevado a reflexionar sobre los asuntos con los que queremos relacionarnos; el tema de la religión es, usted lo sabe, un tema sensible aquí y sería perjudicial para nuestra imagen, ser asociados a un resultado negativo, como ha sido el caso de su obra “mil mujeres cubanas”».

TERCERO Los condenados en la sentencia presentaron el recurso de apelación, que ahora nos corresponde analizar, solicitando la revocación de la misma en base a los motivos que pasamos a enumerar a continuación:

1º Inadecuación del procedimiento en cuanto que se debería haber presentado la demanda al amparo de la Ley Orgánica 1/82 de 5 de mayo (RCL 1982, 1197), de protección jurídica del derecho al honor, intimidad personal y

familiar y propia imagen, por el procedimiento especial que en ella se regula con intervención del Ministerio Fiscal, en cuanto se afirma que se han violado la fama, el honor y el prestigio profesional del demandante.

2º Error en la apreciación de la prueba en cuanto indebidamente se indica que el autor de la información escrita y gráfica no realizó la mínima actividad para averiguar la identidad de la persona responsable cuando se preguntó al personal del hotel sobre el significado del mural sin que le dieran ningún tipo de respuesta, siendo, por tanto, el propio autor el responsable de que se tomase la fotografía que apareció en la revista al exponer su obra en un lugar muy concurrido por el público, como es la entrada a uno de los hoteles más conocidos de La Habana, de forma anónima y sin ninguna indicación del motivo por el que aparecía allí exhibido el mural fotográfico.

3º Indebida aplicación o interpretación del artículo 14.4º de la Ley de Propiedad Intelectual (RCL 1996, 1382), al no haberse causado daño alguno al demandante, en cuanto no se ha atentado contra la integridad de la obra ni contra el significado social de la misma, pues del artículo aparecido en la revista Tiempo sólo se puede sacar como conclusión que en algunos hoteles se fijan murales de mujeres cubanas de todas las edades y que se ha publicado un libro como promoción de la isla, sin que en ningún momento se indique que el mural que se exhibió en el Hotel Habana Libre Tryp sea un catálogo-menú que sirve para comercializar los atractivos sexuales de Cuba, ni que las mujeres que aparecen decorando el hall del hotel sean jineteras.

4º Inexistencia de vulneración de los derechos de autor, al prevalecer el derecho fundamental colectivo a la libertad de expresión frente al

derecho privado y subjetivo que, como autor, invoca el demandante, siendo especialmente amparada la actuación de los demandados por lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Propiedad Intelectual que establece que «cualquier obra susceptible de ser vista u oída con ocasión de informaciones sobre acontecimientos de actualidad puede ser reproducida, distribuida y comunicada públicamente, si bien sólo en la medida que lo justifique la finalidad informativa», y en el artículo 35 de la misma Ley que permite la reproducción por medio de la fotografía de obras situadas en parques, calles, plazas o vías públicas, debiendo tenerse, siempre presente, que simplemente se quiso informar sobre un hecho de actualidad en Cuba.

Pasaremos a examinar cada uno de los motivos alegados por los demandados, junto con la cuantía económica que se concedió como indemnización por la violación del derecho a la integridad de la obra, que es el tema sobre el que la parte actora ha discrepado de la sentencia de instancia.

CUARTO Sobre la inadecuación del procedimiento no debemos ocuparnos especialmente, pues fue un tema resuelto por el Juzgado de Instancia con motivo de la comparecencia del procedimiento de menor cuantía y tal decisión no fue recurrida por los demandados, sin que debamos olvidar que la lesión que se ha causado al prestigio profesional del demandante tiene su origen en el ataque a la integridad de su obra fotográfica, que es donde el actor fundamenta su pretensión.

QUINTO No podemos compartir en modo alguno las apreciaciones realizadas por los demandados sobre la valoración de la prueba practicada en la instancia, en cuanto del mismo contexto del artículo publicado en la revista Tiempo se desprende que el periodista tenía

conocimiento del significado del mural y de la existencia del libro publicado con motivo de la exposición, que se encuentra incorporado a las actuaciones como documento nº 2, pues el título del artículo guarda directa relación con el mismo «mil mujeres en cada hotel» y en el texto se alude a un libro que se dedica a las mujeres y que promociona lo mejor de la isla, siendo además imposible pensar que el personal del Hotel no tuviera conocimiento del significado de un mural que mide 2,40 × 17 metros y que era el objeto de una exposición que desde octubre de 1998 hasta marzo 1999 se iba a realizar en el hotel, cuando la inmensa mayoría de las fotografías que componen el mural se hicieron en la planta 23 del edificio, tal como señala el autor en el libro (página 12) y alguna de las mujeres que se encuentran fotografiadas en el mismo trabajaba en el propio hotel (ver por ejemplo páginas 64 y 81 del libro).

En definitiva, existen poderosas razones para afirmar que el periodista conoció el contenido y finalidad del mural, o, al menos, que no puso la mínima diligencia para saber el significado de la obra que le sirvió de base y fundamento para el artículo que publicó en la revista Tiempo, pues no debemos olvidar que la gran novedad del mismo, al margen de consideraciones sobre el control o permisividad de la prostitución por parte de las autoridades cubanas, que no hemos transcrito al no tener influencia directa en el tema que debemos juzgar, no es la existencia del turismo sexual en Cuba sino la introducción de murales de mujeres en los hoteles y la publicación de un libro como reclamo para los especiales turistas que acuden a la isla de Cuba, que, en gran parte, arremeten durante el viaje contra las piernas y las rodillas de las azafatas y pasajeras del avión.

SEXTO No creemos que debamos alterar el criterio mantenido por la sentencia de instan-

cia sobre el daño moral causado a la obra del artista en cuanto, vulnerando el artículo 14 de la LPI (RCL 1996, 1382), se ha atentado a su integridad, en cuanto ha sido utilizada para un fin absolutamente distinto y contrario al que concibió su creador, ya con el mismo, tal como indica en la dedicatoria del libro (pg. 18) se pensaba ofrecer la imagen de la mujer de la isla de Cuba, como un homenaje a la misma, y se ha utilizado como si fuese un medio para difundir o promocionar la prostitución en la citada isla, o el denominado turismo sexual, lo que supone ignorar y denigrar el espíritu del creador. Basta leer el artículo para ligar inmediatamente la prostitución con el mural y el libro y para pensar que los mismos servían de reclamo para tal fin, sobre todo cuando, maliciosamente y restando importancia al trabajo desarrollado, se indica que en cada hotel (título del artículo) o en algunos hoteles (texto del mismo) se exhibían murales de mujeres semejantes, cuando eso es un hecho absolutamente falso, que, por malicia o negligencia, incluyó el redactor en su artículo.

Al margen del ataque a la obra en sí y del daño moral causado al artista por tal motivo, no podemos olvidar que se ha perjudicado la reputación del autor, pues no es difícil imaginar que, dados los términos en que se ha mostrado la obra, puedan sentirse ofendidas muchas de las mujeres que posaron para el fotógrafo y han visto cómo se difundía una interpretación de la obra que estaba muy lejos de las intenciones que las guiaron cuando se prestaron a formar parte de este mural, obstaculizando, con ello, las perspectivas artísticas del creador de completar lo que el denomina paisajes humanos de la isla de Cuba, pues consta acreditado que estaba proyectando un mural de personajes relacionados con la religión, bajo el título «iniciados» (doc. núm. 7 de la demanda) y otro, al parecer, según indicó en la prueba de confesión

que se celebró en esta Audiencia, de personas relacionadas con el mundo del tabaco.

SÉPTIMO También debemos afirmar que este ataque no puede justificarse bajo el derecho constitucional a la libertad de expresión, pues resulta absolutamente imposible concebir que la libertad de expresión pueda permitir un atentado gratuito al derecho que ostenta un autor a la integridad de su obra, pues no se está discutiendo si es lícito criticar los valores artísticos de la exposición o el espíritu de la obra expuesta, sino lo que se reprocha es que se desfigure el significado de la misma y se la denigre ligándola a un tema bastante delicado, como es el turismo sexual, sobre todo en países de recursos económicos más bajos como ocurre en Cuba, máxime cuando la información que se ofrece no es veraz ni está contrastada, sino engañosa y parcial, pues, al margen de lo que hemos venido indicando en los anteriores fundamentos de derecho, no podemos ignorar que con sólo examinar el mural y las fotografías del rostro de las mujeres, de todas las edades, que en él se exhiben, a cuyo pie se recogen su nombre y profesión y arriba la palabra que ellas estiman más adecuada a su personalidad, entre las que se encuentran algunas tan poco sugerentes para el mundo de la prostitución como tenaz, inteligente, perseverante, juiciosa, ecuménica, hipocondríaca, toda idea de que el mural pudiera servir como reclamo de turismo sexual se desvanece, y, por último, que se ha causado un mal innecesario al autor de la obra pues un artículo sobre la prostitución en Cuba podría haberse realizado sin hacer referencia alguna a la obra del actor, sin que pueda aceptarse que las disposiciones de los artículos 34 y 35 de la Ley de Propiedad Intelectual (RCL 1996, 1382) permiten hacer uso de la obra, pues, en modo alguno, pueden ampararse los demandados en que esta materia era un tema de actualidad, pues lo que hubiese sido de actualidad hubiese sido realizar un reportaje serio sobre la

exposición que se estaba llevando a cabo en el hotel, pero nunca hacer el uso deformado y denigrante que se ha realizado de la misma.

En definitiva, ninguna de las premisas que vendrían a tutelar o a dar preeminencia a la libertad de expresión cuando se enfrenta con un derecho individual, concurren en este caso.

OCTAVO Por último nos resta enfrentarnos con el importe de la indemnización que corresponde al demandante por los daños morales y patrimoniales causados con motivo de la publicación de este artículo, debiendo tener presente para resolver el primer tema a los criterios orientativos que fija el artículo 135 de la Ley de Propiedad Intelectual (RCL 1996, 1382).

Las circunstancias de la infracción cometida nos permiten entender que la lesión ha sido injustificada, ya que venimos repitiendo que la obra fue utilizada de un modo innecesario, gratuitamente y para un fin denigratorio; la gravedad de la lesión es relevante pues se cambia totalmente el espíritu de la obra y se arroja una imagen sobre la misma, y por tanto sobre su autor, muy poco gratificante, hecho que ha condicionado las perspectivas artísticas del demandante que ha visto obstaculizada su idea de culminar la serie de murales de personajes, que el mismo denomina «paisajes humanos», que estaba llevando a cabo en Cuba; por último, al analizar el grado de difusión de la lesión es el único punto que nos hace ser más parcios en la indemnización, pues, aunque las comunicaciones actuales rompen muchas barreras, lo que explica que el artículo de la revista Tiempo llegara a conocimiento de distintas personas en Cuba inmediatamente, tal como se deduce de la carta que remitió la empresa Rhône Poulenc en enero de 1999 (doc. nº 7), la revista no se comercializa fuera de España y no podemos negar que este aspecto evitó la agravación del

daño, sobre todo cuando el trabajo del autor no es conocido, salvo en círculos especializados, por el público en general en España.

En estas condiciones, y tras considerar muy limitada la indemnización concedida por la sentencia de instancia, estimamos oportuno conceder una suma de 42.000 euros para paliar, con las limitaciones que el dinero tiene para mitigar una violación de este tipo, el daño causado.

NOVENO Cuando analizamos los daños estrictamente patrimoniales, tampoco podemos aceptar las pretensiones del actor, pues no podemos olvidar que en la carta que exhibe el señor José Carlos para justificar el daño patrimonial, se indica textualmente que «el presupuesto de veinte mil dólares que pretendíamos consagrar al proyecto es elevado», lo que nos permite dudar que si se hubiese llevado adelante el proyecto, la contribución de la empresa Rhône Poulenc hubiese sido tan alta, y no podemos ignorar que de la cantidad que recibiera de tal empresa debería el autor asumir los elevados costes de la realización del nuevo proyecto, con lo que consideramos razonable fijar la indemnización por este concepto en una quinta parte de lo reclamado, es decir cuatro mil euros.

DÉCIMO Sobre las costas procesales causadas con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandante no debe hacerse pronunciamiento alguno al haberse estimado parcialmente el mismo, condenando, por el contrario, a los demandados al pago de las causadas con su recurso (arts. 398 y 394 de la LECiv [RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892]), mientras que debemos mantener el pronunciamiento de la sentencia de instancia sobre las de la primera instancia al no haber sido objeto de recurso de apelación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por don José Carlos, que viene representado en esta segunda instancia por la procuradora doña Paloma Ortiz-Cañavate, contra la sentencia dictada el día 4 de febrero de 2002 por el Juzgado de Primera Instancia nº 33 de Madrid en los autos de juicio de menor cuantía 483/99, debemos revocar y revocamos parcialmente la citada resolución y, manteniendo el resto de los pronunciamientos, elevamos la condena impuesta a los demandados a la suma de cuarenta y seis mil euros.

Por otro lado, debemos desestimar el recurso de apelación interpuesto por el procurador don Felipe Juanas Blanco, en nombre y representación de Ediciones Tiempo, SA, don Guillermo y don Álvaro, contra la misma resolución.

No se hace pronunciamiento expreso de las costas causadas durante esta segunda instancia por el recurso de don José Carlos, mientras

que los demandados deben correr con las ocasionadas con el suyo.

Hágase saber al notificar esta resolución las prevenciones del art. 248.4 de la LOPJ (RCL 1985, 1578, 2635).

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaria para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.

PUBLICACIÓN.-En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr./a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.